

La Junta de Cosecheros de Vino de Logroño

Isabel Martínez Navas*

La producción y comercialización del vino de Rioja y, en particular, el papel desempeñado en relación a esta última por la Junta de Cosecheros de Vino de Logroño, ha sido objeto de atención en no pocas ocasiones. Desde una primera exposición de conjunto a cargo de Sáenz Cenzano, hasta la reciente tesis doctoral de Sara Bustos sobre el vino en La Rioja en la Edad Moderna, otros trabajos a cargo de estudiosos de la sociedad y la economía riojanas en el siglo XVIII, han prestado atención a la Junta. Todos ellos convienen en presentar una institución que aglutina los intereses de un grupo socioeconómico poderoso y que se encuentra fuertemente representado también en el Ayuntamiento de la capital riojana. En todos se refiere, además, la existencia de sendos cuerpos de Ordenanzas de la Junta formados, respectivamente, en el tiempo en que vio la luz esta corporación y casi medio siglo después, coincidiendo entonces con el que, de forma unánime, ha venido considerándose el periodo de esplendor de la Junta de Cosecheros de Vino de Logroño¹.

Son estas normas atentas a la comercialización del vino las que interesan en estas páginas. En particular, lo que se refiere al proceso de gestación de las Ordenanzas formadas en el último tercio del siglo XVIII, la razón de ser de las mismas y los problemas detectados tras su entrada en vigor.

*. Universidad de La Rioja.

1. Por todos, Jesús Javier ALONSO CASTROVIEJO: “El proteccionismo político del vino: bodegueros ricos y jornaleros sin pan”, en José Ángel SESMA (ed.): *Historia de la ciudad de Logroño*, tomo 4, Logroño, Ibercaja, Ayuntamiento de Logroño, 1994, pp. 239-267.

La decisión de modificar las Ordenanzas y los primeros pasos para su implementación

La noticia de la existencia de unas primeras Ordenanzas de la Junta, aprobadas en 1729, y de su reforma en 1772 está presente en todas las referencias a la Junta de Cosecheros², apuntándose -como razón de ser de la reforma- la voluntad de garantizar su cumplimiento y ligándose, además, a la decisión del pleito que, entre 1768 y 1770, habría enfrentado a la propia Junta y el Ayuntamiento con uno de sus vecinos³. La relación entre el pleito que había ocupado a la Junta en los dos años anteriores y la decisión, en 1770, de modificar las Ordenanzas es difícilmente cuestionable. Y no solo por la coincidencia en el tiempo entre la conclusión de aquél y la afirmación de la voluntad de reformar las Ordenanzas, sino porque la propia Junta se referirá a éste y otros problemas planteados por incumplimientos de los particulares como el resultado de la falta de autoridad de una reglamentación que no se había sometido a la confirmación por el rey⁴. De igual modo, el Ayuntamiento referirá haberse impulsado con la finalidad de «que obligasen a todos para su observancia. Y que, a este fin, y que ninguno las pudiese resistir, se acudiese a los señores del Consejo para su aprobación»⁵.

En efecto, hacía el final del mes de marzo de 1770, el Ayuntamiento logroñés comunicaba a la Junta de Cosecheros el éxito de sus pretensiones en el proceso seguido en la Real Chancillería de Valladolid. En esa reunión, la Junta acordaba que se celebrase, en el domingo inmediato, una Junta General de Cosecheros al objeto de «tratar de hacer ordenanzas para el buen régimen y utilidad de la Junta y cosecheros»⁶. Participado al Ayuntamien-

2. El texto normativo de 1729 ha sido editado en diferentes ocasiones: Salvador SÁENZ CENZANO: "Apuntes históricos de Logroño. La Junta de Cosecheros de Vino", Berceo, 9 (1948), pp. 469-471; José Luis OLLERO DE LA TORRE: "La comercialización del vino en La Rioja durante el siglo XVIII", Berceo, 129 (1995), pp. 158-160; Jesús Gregorio TORREALBA DOMÍNGUEZ: "El comercio del vino en Logroño. Los problemas de la infraestructura comercial y la política oligárquica 1650-1750", Berceo, 122 (1992), pp. 101-103. No se han transcrito íntegramente, sin embargo, las Ordenanzas de 1772.

3. Los procedimientos entablados por Norberto Bustamante, procurador síndico general, en 1768, en los que solicitaba la supresión de la Junta de Cosecheros a la que imputaba un perjuicio a los intereses de los logroñeses, han sido ampliamente analizados. Por todos, Sara BUSTOS TORRES: *El vino en La Rioja durante la Edad Moderna. Bodegas, cosecheros y lagares*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos-Universidad de La Rioja, 2019, pp. 237-255.

4. Así, en su alegato en favor de la confirmación de las nuevas Ordenanzas, un documento con el título «Preliminares para la inteligencia de la justicia y equidad de las Ordenanzas» que precedía al texto normativo que se remitió al Consejo en 1771. Archivo Municipal de Logroño (en adelante: AML), Fondo antiguo, 25/24.

5. *Idem*, Libro de Actas del Ayuntamiento, 1768-72, Ayuntamiento 7 de diciembre de 1770.

6. *Idem*, FA, 31/21, Libro de Actas de la Junta de Cosecheros, Junta 27 de marzo 1770.

to lo acordado por la Junta, dispusieron su ejecución, procediéndose a la convocatoria de una Junta General que congregó, el 1 de abril de 1770, a una treintena de vecinos cosecheros, concurriendo también los diputados y procurador síndico general, siendo presidida la sesión por el corregidor interino y actuando como secretario el que lo era del Ayuntamiento⁷. El acta extendida por este último, recoge -junto a la genérica referencia a que se había «conferenciado largamente en el asunto»- la noticia precisa del sentido del voto emitido por cada uno de los presentes. Se constata así la opinión unánime acerca de la conveniencia de elaborar unas nuevas ordenanzas y la existencia, no obstante, de diferentes pareceres sobre cómo debía procederse y, asimismo, sobre la cuestión de fondo de si se consideraba o no necesario solicitar la confirmación de las Ordenanzas.

Conviniendo todos en que debían elaborarse nuevas Ordenanzas, la opinión de un 50% de los participantes en la Junta General apuntó en el sentido de no considerarse imprescindible la confirmación real, si bien solo uno de los asistentes -el regidor perpetuo, Pedro Ponce manifestó una posición de máximos, en tanto los restantes se plegaron a la opción planteada por el Rmo. P. Comendador de La Merced, que matizaba «que cuando se contemplase del caso la aprobación del Consejo, ésta debía solicitarse después de que acreditase la experiencia, con el tiempo, ser útiles las ordenanzas». Las otras discrepancias tuvieron que ver con el procedimiento para su elaboración. En particular, sobre si debía darse intervención al Ayuntamiento -como apuntaron en la exposición de sus votos algunos de los regidores perpetuos del Concejo logroñés-, o si la aprobación de las nuevas Ordenanzas correspondía exclusivamente a la propia Junta de Cosecheros. La intervención de la ciudad fue planteada, asimismo, aunque con diferente finalidad, por uno de los diputados del común del año 1770, quien abogó por la participación de los diputados y el procurador síndico general en la elaboración de las Ordenanzas, dando pie a las intervenciones contrarias de quienes, aun sosteniendo que el Ayuntamiento debía intervenir «para su consentimiento y aprobación», defendieron que no debían participar los mencionados oficiales en el proceso de formación de las Ordenanzas «siendo, como es, asunto peculiar y gubernativo de la Junta de Cosecheros»⁸.

7. *Ibidem*, Junta 1 de abril de 1770.

8. Un resumen de los votos expresados en S. BUSTOS TORRES: *El vino en La Rioja...*, p. 256.

Parece posible entender que no habría sido el incumplimiento por parte de algunos la única razón que empujó a los cosecheros a modificar sus Ordenanzas. La afirmación de la autonomía de la Junta es significativa. Si parece preocupar poco el que se confirmen o no las ordenanzas, sí existe un interés claro porque la Junta afiance su posición, por lo que la exigua referencia a la misma contenida en las ordenanzas antiguas daría paso a una más minuciosa en la que, junto a las modificaciones introducidas en su estructura y composición, se reflejase también su capacidad para obtener recursos suficientes con los que sostener sus pretensiones o, como se cuidaron mucho en recordar, con los que auxiliar en lo preciso a la ciudad de Logroño⁹.

Sentado que se habrían de reformar las Ordenanzas, se procedió al nombramiento de los comisionados por la Junta para su formación, acordándose, asimismo, que, concluido su trabajo, la nueva reglamentación se examinaría por parte de los cosecheros reunidos en Junta General¹⁰. Los designados para integrar la Comisión encargada de redactar las ordenanzas representaban las diferentes sensibilidades manifestadas en la reunión y se aprestaron a aceptar la comisión recibida, disponiéndose a su cumplimiento, a la mayor brevedad posible, como se les había requerido.

No será, sin embargo, hasta un año más tarde cuando finalmente se examine la nueva reglamentación. En el tiempo que transcurrió desde la celebración de la Junta General de 1 de abril de 1770 y la convocada para el 22 de mayo del año siguiente al objeto de estudiar el proyecto de las Ordenanzas, los miembros de la Comisión habrían trabajado sobre unas pautas generales para la reforma que, en veintidós ítems, desgranaban los aspectos que debían contemplar las Ordenanzas, argumentando específicamente sobre cada uno de ellos. Se trata de una suerte de borrador con anotaciones y llamadas en los márgenes, que se dice elaborado por la Junta General de Cosecheros y que no está datado. En el mismo se menciona, presidiendo dicha Junta, al corregidor Saénz de Tejada, por lo que no podría ser anterior al mes de diciembre de 1770. No consta, sin embargo, reunión alguna de la Junta General de Cosecheros en estas fechas -tampoco en los meses anteriores- en la que hubiera podido abordarse la formación de esas «Instrucciones»¹¹. Sí sabemos que el trabajo de la Comisión estaba prácticamente concluido

9. En este sentido, en los mencionados «Preliminares...».

10. *Ibidem*; S. BUSTOS TORRES: *El vino en La Rioja...*, p. 256.

11. *Instrucciones que se forman por la Junta general de Cosecheros de Vino de la Ciudad de Logroño*, en AML, FA, 25/24.

probablemente en poco tiempo y que, a pesar de que contaban de un borrador y «aunque había pasado mucho tiempo» se retrasó su presentación a la Junta por la indisposición y muchas ocupaciones de quien debía ocuparse de «extenderlas en limpio y poner las cabeza y pie»¹².

La aprobación de las nuevas Ordenanzas

Que las Ordenanzas se aprobarían por la Junta de Cosecheros era conocido por todos. El Ayuntamiento tratará, con todo, de intervenir en el proceso, requiriendo puntual información de lo actuado y manifestando su conformidad o no con los acuerdos adoptados por la Junta¹³.

El 5 de abril de 1771, la Junta Particular habría dado el visto bueno al texto normativo formado por la Comisión, acordando la reunión de una Junta General:

Y acordaron se hagan presentes en otra Junta general que se procurará tener con la posible brevedad, para reconocerlas, añadirlas o enmendarlas, si algo se ofreciere para la mayor inteligencia de sus capítulos o algunos de ellos. Y que se resuelva lo conveniente para acudir a su aprobación a los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, como en la citada Junta general se proveyó.

Los pasos seguidos en el mes siguiente son bien conocidos: reunidos los cosecheros, el 22 de mayo de 1771, se dio lectura a las Ordenanzas, procediéndose al oportuno debate sobre los diferentes capítulos, del que resultó la supresión de dos de los incluidos en el proyecto, al estimar que podían derivarse problemas en la práctica, así como la necesaria adecuación del texto a las previsiones legales sobre el destino de las multas previstas en las Ordenanzas¹⁴.

A partir de su aquí, no han interesado las actuaciones anteriores a la confirmación de las Ordenanzas en enero de 1772, que resultan, como antes

12. *Idem*, Ayuntamiento 7 de diciembre de 1770.

13. *Idem*, Ayuntamientos 12 de julio de 1771, 19 de julio de 1771 y 20 de septiembre de 1771.

14. Sobre el alcance de las modificaciones, S. BUSTOS TORRES, *El vino en La Rioja...*, p. 257. Refiere esta autora que, en esta Junta, se habría impuesto la opinión de los que abogaban por la pronta confirmación de las Ordenanzas sobre la de los «más prudentes». No parece, sin embargo, que volviera a abordarse una cuestión ya resuelta en la Junta de 1 de abril de 1770. *Vid.* AML, FA, 31/1, Junta 22 de marzo de 1771.

dije, determinantes al evaluar el alcance de las reformas. De la documentación conservada en el archivo municipal logroñés se desprende que la Junta tardó un mes en dar cumplimiento a lo acordado en la reunión general de 22 de mayo, procediendo, en primer término, a la revisión del texto resultante tras las modificaciones acordadas. Reunidos finalmente el 18 de junio y conformes con el documento que les fue leído a la letra por el escribano, acordaron, unánimemente, otorgar poder en favor de don Marcelino Cayetano García Aldeanueva, quien se ocuparía de la presentación y seguimiento del pedimento de confirmación ante el Consejo de Castilla¹⁵. Al propio tiempo, acordaron comisionar a dos de sus miembros para que mantuviesen estrecho contacto con su apoderado en Madrid e informasen puntualmente a la Junta. Por su parte, el Ayuntamiento, concedor de estas actuaciones, se mostró conforme con el apoderamiento y comisión acordados por la Junta y ordenará traer las nuevas Ordenanzas «para reconocer si son útiles y convenientes al Común»¹⁶.

La tramitación del expediente en el Consejo

El 27 de julio de 1771 se formalizó la petición por el procurador Antonio Panga y Saavedra, en nombre de la Junta de Cosecheros de Vino de Logroño. Junto a la misma, Panga presentó el poder otorgado por la Junta, diferentes testimonios de documentos acreditativos de la posición ventajosa de los vinos de Logroño en atención en su mayor calidad y de los privilegios de que gozaban sus cosecheros en relación a su venta, así como el texto de las nuevas Ordenanzas, precedidas de los mencionados «Preliminares».

Recibido el expediente, se pasó a informe del fiscal, quien, el 5 de agosto, emitió dictamen indicando que podían remitirse las Ordenanzas al corregidor de Logroño a fin de que se practicasen diferentes actuaciones. Conformes los consejeros, el decreto de 9 de agosto fue notificado al corregidor el día 13. A partir de ese momento, se desplegó una intensa actividad conducente a dar cumplimiento a lo requerido por el Consejo. Se publicó el edicto que abría el trámite de información pública por el término de ocho días.

15. El poder otorgado por la Junta y el testimonio de su sustitución, un mes después, en Antonio Panga, Narciso Blázquez y Francisco de Ortega, procuradores de los Reales Consejos, en Archivo Histórico Nacional (en adelante: AHN), Consejos, leg. 24 144.

16. AML, Ayuntamiento 19 de julio de 1771.

Hago saber a todos los vecinos de esta ciudad, de cualquiera estado, calidad o condición que sean, (...) expido el presente Edicto a fin de que llegue a noticia de todos, el contexto de las Ordenanzas y que [...] cualquiera que intente hacer contradicción o quiera enterarse de ellas y representar a beneficio de este Común, lo haga compareciendo ante mí. Previniéndose a todos que las Ordenanzas existen en la Escribanía del Ayuntamiento y que a cuantos concurren a verlas y enterarse de ellas para el fin propuesto, las manifestará y pondrá patentes en los referidos ocho días y cada uno de ellos. Para lo cual, cumpliendo con lo mandado por el Real Despacho, libro el presente, que se fijará en los Cuatro Cantones, sitio público y acostumbrado, de donde nadie lo quite, con apercibimiento. Dado en Logroño, a 20 de agosto de 1771¹⁷.

Poco después, se requirió a los diputados y el procurador síndico para que diesen su parecer sobre las Ordenanzas. Simultáneamente, el escribano del Ayuntamiento extendió el testimonio solicitado de las antiguas Ordenanzas y el corregidor señaló con su firma el documento de cotejo de éstas y las nuevas, de acuerdo con lo requerido por el Consejo¹⁸.

Entre tanto, la Junta de Cosecheros entenderá llegado el momento de desplegar en la Corte la influencia de que fuesen capaces para asegurar la rápida confirmación de las Ordenanzas: «este es el preciso tiempo y sazón de dar los pasos más eficaces, visitar y hablar a los Señores, haciendo todo lo demás conducente, hasta finalizar el negocio con el buen éxito que desean y que será tan útil al Común».

A la sazón, decidieron enviar al Ldo. Matías Antonio de Ygay y delegar en sus comisionados para el seguimiento del expediente cuanto tuviese que ver con los gastos generados por aquél. Este movimiento de la Junta disgustó al Ayuntamiento, que, si bien terminó dándolo por bueno, mostró su desacuerdo con la persona elegida, su preocupación por el gasto que implicaría y, sobre todo, su rechazo a que la Junta adoptase decisiones sin trasladarlas al Ayuntamiento¹⁹.

Concluidas todas las actuaciones ordenadas por el Consejo, se constató por el corregidor -recogiéndolo así en el dictamen emitido el 27 de septiem-

17. AHN, Consejos, leg. 24 144, fols. 95r-v.

18. *Ibidem*, fols. 96v-103r.

19. Mayoritariamente expresaron su rechazo, si bien, atendiendo al interés de la empresa, algunos convinieron en aceptar lo acordado por la Junta. Con todo, resultaron divididos por mitad, siendo necesario el voto dirimente del diputado presente, a quien se invitó a votar por parte del corregidor. AML, Ayuntamiento 27 de septiembre de 1771.

bre de 1771- (i) que no se había presentado alegación alguna por los particulares y (ii) que los diputados y procurador general se mostraban entusiastas con una reforma que, recordaban, conocían bien, habiendo estado presentes a lo largo de su gestación y no habiendo manifestado disconformidad alguna con la misma por considerarla «de notoria y conocida utilidad de este común». A la vista de lo anterior y del estudio y cotejo de las Ordenanzas, el corregidor concluía su detallado informe afirmando:

No encuentro en que se aprueben las citadas Ordenanzas el menor inconveniente, antes bien me persuado en que lo exige la mejor subsistencia de este pueblo, por interesarse en ellas generalmente sus vecinos, pues, a excepción de los jornaleros y algunos artesanos y menestrales, raro será el que no tenga parte inmediata en el vino.

Sin embargo, algunas de las precisiones formuladas por el corregidor, aunque descartadas por el fiscal -como se verá después-, estarán presentes en la redacción final de las Ordenanzas.

Recibida en el Consejo la documentación requerida por Real provisión de 13 de agosto, el 9 de octubre se dio traslado de la misma al fiscal, quien, el día 20, manifestó, a la vista del expediente, «no hallo reparo el fiscal que, siendo del agrado del Consejo, se sirva acordar su aprobación», si bien, precisaba -como también lo había advertido el corregidor en su dictamen- algunos extremos relativos a (i) cómo debían entenderse los capítulos tocantes a la sobrecarga en el precio del vino; (ii) que parecía más adecuado que el testimonio del precio del vino que se tomaba como referencia para fijarlo en la ciudad fuese recabado cada quince días y no mensualmente como venía haciéndose; y (iii) que en las condenaciones que se impusieren a los contraventores se asignase al Real fisco la parte que le correspondiese, no destinándose, por tanto, íntegramente al pago de la sisa como preveían las Ordenanzas²⁰.

Habiéndose dado traslado al relator y dispuesto por éste para su despacho, el 7 de diciembre el Consejo acordó aprobar las Ordenanzas con las adiciones y limitaciones «indicadas en el decretero», esto es, con algunas precisiones sobre algunos capítulos²¹. Lo acordado por el Consejo se despachó finalmente el 7 de enero del año siguiente²².

20. *Ibidem*, fols. 107v-109v.

21. La providencia de 7 de diciembre de 1771 y el decreto de las Ordenanzas, en *ibidem*, fols. 107v y 112r-120r.

22. *Ibidem*, fol. 107v.

La publicación de las Ordenanzas y su aplicación

Notificada la Real provisión de 7 de enero de 1772 a los interesados, el Ayuntamiento y la Junta celebraron la confirmación de las Ordenanzas, acordando la impresión de numerosos ejemplares de las mismas con el fin de facilitarlos a todos los cosecheros.

Meses después se alzarán las primeras voces llamando la atención sobre el indeseado efecto de alguna de las previsiones de la nueva reglamentación. El problema derivado de la redacción dada al capítulo 26 de las Ordenanzas -la ineficacia del privilegio por el que la ciudad podía obligar a los arrieros de las provincias exentas a sacar carga de vino- ha sido calificado por Sara Bustos como un accidente imputable a la «ambigua redacción» del mismo. No parece tal a la luz del expediente tramitado en Consejo y de lo sostenido por éste al tratar sobre el recurso planteado inmediatamente desde Logroño.

En efecto, el tenor literal del mencionado capítulo de las Ordenanzas confirmadas por el Consejo parecía ofrecer pocas dudas.

Que, si se averiguase que el arriero, maliciosamente, dobla las cargas a sus machos para sacar menos cargas de vino, se le obligue a que saque tantas cargas de vino como fueren las de doce arrobas que haya introducido, con tal que los arrieros no saquen carga de otros géneros o especies.

El problema estribaba en que, según éste, el arriero cumpliría con sacar carga de cualquier género. Así lo entendió el corregidor de Logroño, quien recordó a los preocupados cosecheros que, en tanto se pronunciase el Consejo, el capítulo 26 *in fine* sería interpretado en el sentido apuntado. El Ayuntamiento y la Junta no dudaron en acudir al Consejo solicitando una aclaración, resolviéndose, en diciembre, en sentido contrario a sus intereses. El Consejo parecía tener claro lo que se había acordado un año atrás y declaraba no haber lugar a rectificarlo. Por su parte, el procurador Panga argumentó que, desde mucho tiempo atrás, estaba la ciudad autorizada a obligar al arriero a sacar carga de vino, asumiéndose a su vez el compromiso de proporcionarla siempre que éste la solicitase²³. El argumento de que se trataba de prestaciones equitativas fue asumido por el fiscal, quien, como el Consejo, no haría sino sostener su posición inicial. Para el primero, la

23. *Ibidem*, fols. 137v-139r.

redacción dada al capítulo 26 por la Junta de Cosecheros no merecía reparo alguno. Los consejeros, sin embargo, habían resuelto adicionar al mismo la precisión final que alteró sustancialmente su sentido. De este modo, el reglamento formado por el relator el 20 de diciembre de 1771, en el que precisaba la redacción que debía darse a cada uno de los capítulos, contempló la modificación de siete de ellos. En cuatro, se seguirían las indicaciones del fiscal -los capítulos 4, 8 y 15 mencionados por éste y el capítulo 31 respecto del que se acuerda que incluya también la prevención del capítulo 15-. Respecto de los tres restantes -capítulos 26, 32 y 34- se adicionaron nuevas precisiones no contempladas por el fiscal y de desigual trascendencia²⁴. Si los matices incluidos en los últimos capítulos no presentaron problemas, la aplicación del capítulo 26 suponía un radical cambio en las políticas proteccionistas de que se había servido la Ciudad, que tan contrarias eran a los nuevos aires de libertad en el comercio y que, sin duda, pesaron en la decisión del Consejo en relación a la confirmación de las Ordenanzas. En una posición ciertamente complicada encontramos al corregidor Melchor Saénz de Tejada, quien, si evidenciado el problema, apostó por la interpretación literal del capítulo 26, unos meses antes, requerido por el Consejo su dictamen sobre la reforma de las Ordenanzas, no dudó en abogar por los intereses de los cosecheros:

se obliga indistintamente a que saque carga de vino a todo arriero que la introduzca en ésta, siendo así que, por las antiguas, al arriero navarro solo se le precisaba a que saliese con carga, fuese de vino o de otro género. Variedad que, dejando en libertad al vecino, no envuelve violencia alguna, porque conduciéndole al arriero a este pueblo su propio interés, el de ese Común y el bienestar de sus vecinos exige se le imponga la obligación de que saque carga de vino. Compensación que tanto más tiene de justa, cuanto que, por una parte, se interesa la causa particular y, por otra, la común. Fuera de que en esta obligación se constituye voluntariamente el arriero, pues dejando esta Ciudad, se puede ir a otra.

Con todo, no cabe duda de que fue quien colocó el foco sobre esta cuestión como resultado del minucioso cotejo de las viejas y nuevas Ordenanzas que se le había requerido. Y aunque el fiscal no encontró reparo alguno a que se mantuviese la obligación que pesaba los arrieros, sí lo hicieron los

24. *Ibidem*, fols. 110r-111r.

ministros del Consejo de Castilla: «No ha lugar a lo que se pide por Diputados y Cosecheros de vino de la ciudad de Logroño en su pedimento de 18 de septiembre de este año. Madrid, noviembre, 28 de 1772»²⁵.

25. *Ibidem*, fol. 142v.

Bibliografía

ALONSO CASTROVIEJO, Jesús Javier: “El proteccionismo político del vino: Bodegueros ricos y jornaleros sin pan”, en SESMA, José Ángel: *Historia de la ciudad de Logroño*, tomo 4, Logroño, Ibercaja, Ayuntamiento de Logroño, 1994, pp. 239-267.

BUSTOS TORRES, Sara: *El vino en La Rioja durante la Edad Moderna. Bodegas, cosecheros y lagares*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos-Universidad de La Rioja, 2019.

OLLERO DE LA TORRE, José Luis: “La comercialización del vino en La Rioja durante el siglo XVIII”, *Berceo*, 129 (1995), pp. 157-167.

SÁENZ CENZANO, Salvador: “Apuntes históricos de Logroño. La Junta de Cosecheros de Vino”, *Berceo*, 9 (1948), pp. 467-481.

TORREALBA DOMÍNGUEZ, Jesús Gregorio: “El comercio del vino en Logroño. Los problemas de la infraestructura comercial y la política oligárquica 1650-1750”, *Berceo*, 122 (1992), pp. 79-106.